

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo 2015-00610

Teniendo en cuenta lo solicitado en misivas electrónicas del 22 y 24 de noviembre de 2022 y, visto el informe secretarial de fecha 25 de noviembre último, que obra a numerales 40 a 42 del presente paginario virtual, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **24** del mes de **marzo** del año **2023**, a efecto de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial que dispone el numeral 9 del art. 375 de la Ley 1564 de 2012.

La misma se realizará con todas las previsiones del auto que fijó fecha anterior y se concede nuevamente el término de quince (15) días para que la parte actora allegue el dictamen que se le encomendó en la citada providencia.

2-. Una vez se allegue el dictamen, ingrese el expediente al despacho para correr traslado del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0bab0d5aa8fc7eda063005fe8acb91d2f0059317699f633f2755e241a86661**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Liquidación Patrimonial No. 2015-00708

En atención a los escritos obrantes en los numerales 49 – 51, 52 – 54 y 55 - 46 y en aras de continuar con el trámite del proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONCER a la abogada **GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO** como apoderada judicial del acreedor **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR el rechazo de la adjudicación de bienes a favor del acreedor **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, conforme a lo manifestado por la apoderad del mismo en el escrito visible en el numeral 56.

TERCERO: REQUERIR al liquidador **PEDRO HEIBERT TAPIAS TORRES** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, allegue modificación al trabajo de adjudicación, teniendo en cuenta para el efecto, el rechazo aceptado en esta providencia, por parte del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Remítase comunicación electrónica al liquidador.

CUARTO: Requiérase nuevamente al Juzgado 22 Civil municipal de esta ciudad, en los términos del numeral segundo de la providencia de fecha 14 de junio de 2022. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435a0505d8dd83cf5a32a3d4fd24cedc14aa09b4e55fc7ff5c959f609e2a9a17**

Documento generado en 28/11/2022 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2018-00217

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 37 a 44 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **MODIFICAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 40 del presente encuadernado y **APROBAR** la liquidación de crédito por valor total de **\$22.053.290.75** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto por concepto de intereses corrientes únicamente se libró el mandamiento de pago por la suma de \$2'815.658,00 y en la misma se incluyó un interés corriente equivalente a la suma de \$8'867.305,00.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 43 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820180021700** promovido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA S.A. CONTRA OSCAR IVÁN BARÓN RIASCOS.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01. PRINCIPAL,01. FOLIOS 35 y 42	\$ 22.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01. PRINCIPAL,35ActaAudienciaS entencia	\$ 400.000,00
TOTAL		\$ 422.000,00

SON: CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb9768f34f34b8d11c4bdf13438033aee9decde6a83659687246b902026b75**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2018-00678

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 06 de julio de 2022¹, mediante el cual se impuso multa a la parte actora por su inasistencia a la audiencia.

ANTECEDENTES:

El inconforme sostiene que habiéndose fijado mediante auto del 19 de marzo de 2021 fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 292 del C.G.P. para el día 14 de abril de 2021, allegó memorial el día 12 de abril de 2021 solicitando la reprogramación de la misma, por cuanto el representante legal de la entidad demandante tenía otra audiencia a la misma hora en otro juzgado, agendada con anterioridad a la de este estrado judicial, sin embargo esta se resolvió de manera negativa el día de la audiencia.

De acuerdo con lo anterior, refiere que procedió a justificar la inasistencia del representante legal Ricardo Reyes Marín el 19 de abril de 2021, indicando como causal de fuerza mayor la otra audiencia a la que debía comparecer y que le impedía asistir a la diligencia de este juzgado y nuevamente señala que de los representantes legales de la entidad, solo este tiene competencia para actuar en asuntos civiles.

¹ Numeral 30 del cuaderno principal virtual.

Finalmente, considera el apoderado que la multa impuesta resulta desproporcionada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que impone multa al representante legal de la entidad demandante por considerar que esta no se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES:

En síntesis, son tres los presupuestos con base en los cuales el demandante sustenta su inconformidad respecto de la providencia que data del 06 de julio de 2022, mediante la cual se impuso multa a la parte actora por no comparecer a la audiencia de que trata el artículo 292 del C.G.P.: 1) Que con anterioridad a la audiencia solicitó el aplazamiento de la misma con ocasión de la otra audiencia a la que debía comparecer el representante legal, 2) Que con posterioridad a la misma se justificó la inasistencia invocando como causal de fuerza mayor la comparecencia a la otra audiencia informada y 3) Que la multa impuesta desproporcionada en razón a la cuantía del proceso.

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, a la luz de la normatividad que rige la materia, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

Sobre el primer argumento, relacionado con haber solicitado el aplazamiento de la audiencia dos días antes de la celebración de la misma, con base en la programación de otra audiencia en un proceso diferente programada desde el 15 de marzo de 2021, debe tenerse en cuenta que el artículo 372 del C.G.P. dispone que solamente si el juez encuentra justificada la excusa, fijará nueva fecha.

Para el caso en concreto, el despacho consideró en el momento de la audiencia, dada la poca anticipación con la que se presentó la excusa, que ella no constituía una justa causa para aplazar la misma por las razones que se expusieron en dicha diligencia y frente a las cuales el extremo actor no presentó reparo alguno, por lo que cobró firmeza allí mismo.

Ahora, el segundo argumento refiere que la inasistencia se justificó posteriormente con base en lo que considera una causal de fuerza mayor, que era precisamente la otra audiencia a la que debía comparecer el representante legal, sin embargo, ello no configura un evento de fuerza mayor como lo quiere hacer ver el recurrente, pues como lo han expuesto en múltiples ocasiones los altos tribunales, en pronunciamientos como el citado por el inconforme u otros como el de la sentencia T-195 de 2019 en la que se recuerdan otros tantos, este tipo de eventos tienen la cualidad de ser **imprevisibles e irresistibles** e inclusive se concluye en esa precisa decisión que *“el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.”*

Sin embargo, la justificación presentada con posterioridad a la audiencia no reúne estas calidades, pues por una parte, era plenamente previsible, toda vez que se tenía conocimiento de la programación de otra audiencia en un asunto diferente desde el 15 de marzo de 2021 y por otra parte, este hecho era completamente resistible precisamente por la existencia de otro representante legal registrado en su certificado de existencia, que no solo podía sino que debía actuar en nombre de la entidad por expresa disposición del artículo 198 del estatuto procesal, sin que le esté permitido evadir su carga.

Es así que la parte tenía la obligación legal de atender la diligencia, sin que sea admisible desligarse de su responsabilidad bajo el sustento de que su nombramiento se hizo para actuar en asuntos de otra jurisdicción, pues como en efecto lo dispone la norma, también era su responsabilidad informarse suficientemente para atender la audiencia de este estrado judicial.

Finalmente, en su último argumento, considera el apoderado que el monto de la multa es desproporcionado en relación con la cuantía del proceso, sin embargo, para descartar el mismo, basta con señalar que ello no es un factor para tasar la sanción, pues el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., concretamente establece que *“A la parte o al apoderado que no concurra a la*

audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”, es decir, el monto de la misma ya está específicamente establecido en la ley.

Después de lo expuesto, se puede concluir que no hay lugar a revocar la decisión proferida en auto del 06 de julio de 2022 obrante en el numeral 30 del expediente digital, pues se encuentra ajustada a la legalidad, como tampoco se vislumbra error alguno en la decisión cuestionada, de ahí que se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 06 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d482ab05320ae100dda3e8c90e5724a28eac72c0a09a36750a50752b710de9**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Ejecutivo No. 2019-02366

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 19 de septiembre de 2022 (No. 56), mediante el cual se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme la determinación calendada 19 de septiembre de 2022 (No. 56), el demandante recurre la misma manifestando que pese a que en dicha providencia se corre traslado de la contestación de la demanda, lo cierto es que esta no fue publicada en el microsítio del despacho, por lo que le es imposible pronunciarse sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el despacho que la inconformidad presentada por la togada no tiene vocación de prosperidad y por tanto no habrá lugar a revocar la decisión proferida el 19 de septiembre de 2022 (No. 56). Lo anterior, porque la falta de publicación de la contestación de la demanda para surtir el traslado de la misma no afecta la legalidad de la providencia recurrida y aunque en efecto, verificado el microsítio web del juzgado se advierte que no se incluyó en el estado respectivo dicho documento para el conocimiento del ejecutante, basta con ordenar su publicación y contabilizar el término respectivo para corregir el defecto observado por el recurrente.

No obstante, resulta preciso destacar que el escrito de contestación, bien pudo ser solicitado por el actor a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuenta este estrado judicial, como lo son el correo electrónico, la baranda virtual e incluso una línea de whatsapp habilitada; no obstante para efectos de garantizar el derecho de contradicción, se reitera que en este auto se dispondrá la publicación del escrito que se echó de menos.

En consecuencia, la providencia recurrida no será revocada por cuanto se ajusta a la legalidad.

Finalmente, se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante, por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER de la providencia adiada 19 de septiembre de 2022 (No. 56), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas.

TERCERO: Secretaría proceda a publicar junto con esta providencia el escrito de contestación de la demanda del cual se corrió traslado mediante auto del 19 de septiembre de 2022 y contabilice el término con el que cuenta el ejecutante para recorrer el mismo a partir de dicha publicación.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b321f13fe5177c14a62e7962541dd00051105aebdeb3ffedfe1d9d78dc674fd**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO NO. 11001400306820190236600

DL **Diana Lemus** <diana.lemush@hotmail.com>



Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 11/07/2022 1:24 PM

 CONTESTACIÓN DDA-EXCEP...
260 KB

 PODER DDA..pdf
121 KB

2 archivos adjuntos (381 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Iniciar respuesta con: [Acuse recibido.](#) [Se acusa recibo.](#) [Acusamos recibo.](#) [Comentarios](#)

Respetados buenas tardes;

De manera atenta y estando dentro del término legal otorgado por el Honorable Despacho, me permito adjuntar respuesta a la demanda que cursa en contra del señor GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

Diana Patricia Herrera Lemus

Abogada Especializada

Universidad de la Sabana.

Celular 3212169716

 Responder

 Reenviar

Bogotá D.C. julio 11 de 2022

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.- EJECUTIVO de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra
GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ

Radicación No. 11001400306820190236600

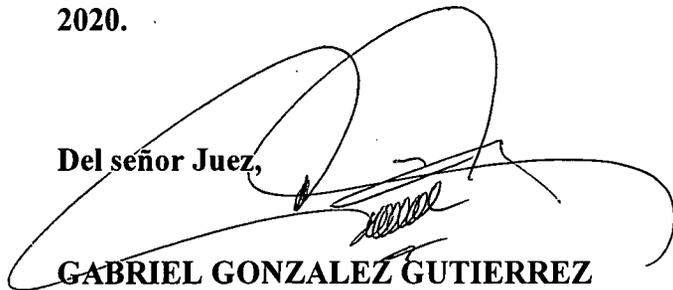
GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.609 de Flándes – Tolima, obrando en nombre propio, al señor juez, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS, para asuma mi defensa en el asunto de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para para que conteste demanda, proponga excepciones, formule incidente, interponga recursos, solicite levantamiento de medidas, y demás facultades de ley.

La demanda me fue notificada el 24 de junio de 2022.

El presente mandato se confiere conforme lo establece el artículo 5 decreto 806 de 2020.

Del señor Juez,



GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ

c. c. No. 5.908.609 de Flándes – Tolima

Acepto:



DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS

c.c. No. 39.582.786 de Girardot

T. P. No. 180.004 C.S. de J.

Bogotá D.C. julio 11 de 2022

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO No. 11001400306820190236600

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ

Cordial saludo, de manera respetuosa me permito presentar respuesta a la demanda en contra de mi prohijado y estando dentro del término legal otorgado por el Juzgado, me permito manifestar lo siguiente;

DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 39.582.786 de Girardot, abogada titulada portador de la tarjeta profesional No. T. P. No. 180.004 C.S. de J., obrando en desarrollo del poder conferido por señor GABRIEL GONZALEZ GUTIERREZ, mandato que adjunto, por lo cual solicito se me reconozca personería adjetiva, estando dentro del término oportuno, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones.

A LOS HECHOS;

De acuerdo con lo expresado por mi mandante, estaremos a lo que se pruebe en el proceso. Se admite que mi poderdante suscribió el pagaré allegada con la demanda.

Sin embargo, se responde así:

AL HECHO 1.- Es cierto.

AL HECHO 2.- Es cierto.

AL HECHO 3.- Parcialmente es cierto. Sin embargo, la entidad demandante no informó al juzgado la fecha del último realizado por el deudor, por lo que se precisa que la fecha del último pago se torna importante para efectos de la exigibilidad de la obligación y los términos de la prescripción de la acción cambiaria, la cual se propondrá más.

Desde ya se precisa que el último pago realizado fue en julio de 2018 fecha ésta de exigibilidad.

AL HECHO 4.- No es cierto, toda vez que, si bien en el texto del pagaré se autorizó llenar los espacios en blanco, la entidad demandante no cumplió a cabalidad las

instrucciones, en la medida en que se hizo aparece como exigible la obligación el 12 de agosto de 2019 cuando en realidad lo es el 12 de agosto de 2018 fecha tomada como base del último que lo fue en julio de 2018.

AL HECHO 5.- No es cierto. Me remito a la respuesta anterior.

AL HECHO 6.- No es un hecho, es una afirmación de la demandante.

AL HECHO 7.- Es cierto.

AL HECHO 8.- No es cierto. La obligación no es exigible en tanto que ya operó la prescripción de la acción cambiara lo que hace inexigible como en efecto se propondrá como excepción, en la medida en que la fecha de exigibilidad no es 12 de agosto de 2019 sino 12 de agosto de 2018. Sobre este aspecto se sustentará la excepción.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos conforme a la excepción que se propone a continuación.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE O TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCION

FUNDAMENTOS FACTICOS JURIDICOS.

El artículo 422 del CGP: establece: "Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...".

En los procesos ejecutivos se debe acompañar con la demanda el título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. La claridad significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según el autor Devis Echandía, "es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,". Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementemente formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido del pagaré allegado con la demanda como título ejecutivo, se podría afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible.

Sin embargo, como en efecto se afirmó en la demanda y en sus pretensiones y avizorado el mandamiento de pago, la fecha real de exigibilidad es 12 de agosto de 2018 y no 12 de agosto de 2019, por ende, la obligación no es exigible justamente por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.

Se tiene que el incumplimiento de la obligación los efectos de aplicación de la cláusula aceleratoria surgieron el 12 de agosto de 2018.

LAS EXCEPCIONES DE MERITO; Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 10 “Las de prescripción o ...”.

De otra parte, el Artículo 284 del CGP dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el 22 de enero de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas y en dicho auto se ordenó se precisó desde dos ópticas, a saber: por 13 cuotas vencidas y no pagadas las que se describen de la 1 a 13 vencidas del 30 de agosto de 2018 a 30 de agosto de 2019. Y por el capital acelerado.

Como ya se precisó, el capital acelerado no es el indicado en la demanda ni el título ejecutivo, esto es, es real es 12 de agosto de 2018, como se demostrará en el curso del proceso.

La demanda y el mandamiento de pago lo recibió mi mandante el 24 de junio de 2022 según aviso de 23 de junio de 2022.

La “prescripción de la acción cambiaria” se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de

Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Al respecto se cita lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. *“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art . 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos...” “tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»^.* En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S,A., Madrid, 1981, p, 341. 21 Radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347). (...)

Frente a la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, del titular del derecho.

La excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, que aquí se plantea, tiene fundamento en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

Además, los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año. Máxime que la obligación se hizo exigible desde el 12 de agosto de 2018 y no 2019 y que por ende los tres años se cumplían el 12 de agosto de 2021 por lo anterior,

se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, en la medida en que tan solo se vino a notificar la demanda el 24 de junio de 2022 por aviso esto es pasado dos años y cinco meses.

Se concluye:

1.- El pagaré base de ejecución no fue llenado en forma adecuada y real en cuanto a la fecha de exigibilidad al aplicarse la cláusula aceleratoria en la medida en que la fecha real de vencimiento es 12 de agosto de 2018.

2.- Lo anterior conlleva a la prescripción de la acción cambiaria del título base de ejecución.

3.- Subsidiariamente, en la que atañe a la misma figura jurídica, la obligación cuyo mandamiento se libró en cuanto a la orden respecto a las 13 cuotas vencidas, operó en igual fenómeno.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que mi mandante no tiene en su poder el último pago realizado por cuanto fue debitado de la nómina, para esa época y que tampoco la demandante aportó prueba de ello, solicito al señor Juez, dado que esa prueba la tiene la parte actora, se decrete como medio oficiar lo siguiente:

- Se oficie a la demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, para que allegue el soporte documental sobre dicho pago.

De la misma manera, se oficie a la CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA PARA QUE CERTIFIQUE CUAL FUE EL ULTIMO DESCUENTO QUE POR NOMINA SE HIZO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE DEL SALARIO DEVENGADO POR EL AQUÍ DEMANDADO.

Lo anterior para demostrar la fecha de incumplimiento de la obligación y que por ende permite determinar la fecha de exigibilidad.

PRETENSION

Solicito al señor juez, se declare probada la excepción de EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE O TITULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN.

ANEXOS:

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

La parte actora en la indicada en la demanda.

La suscrita en la Calle 23 d No. 86 – 28 T-13-101 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico diana.lemush@hotmail.com, celular 3212169716.

Mi mandante en la manzana 25 casa 15 barrio kennedy de Girardot – Cundinamarca Correo electrónico gagogu1961@hotmail.com, celular 3204553715.

Del señor Juez



DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS

C.C. No. 39.582.786 de Girardot

T. P. No. 180.004 C.S. de J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00652

Visto el informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022, que obra a numerales 25 a 27 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **LILIANA PEÑALOSA VASQUEZ**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrase al abogado **JAIME SANABRIA PARADA**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la Dirección **Avenida Jimenez No. 10-58 Oficina 304 de Bogotá - Correo electrónico: oficinajsp@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no

mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03482b23d0de24b54c457401fea75a5a4bfcef7d8c83e61b93e5672d1eb4ce46**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-652

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 23 de marzo, 11 de mayo, 30 de junio y 30 de agosto de 2022, que obran a numerales 10 a 11, 12 a 13, 16 a 17 y 18 a 19 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO ACCEDER al decreto de nuevas cautelas hasta tanto no se conozca el resultado de las decretadas en proveído de fecha 14 de agosto de 2020, visto a numeral 02 del cuaderno cautelar, toda vez que, en el numeral 2° del citado auto, se limitaron a las que allí fueron autorizadas conforme a lo previsto en el numeral 1, artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c685106d82d44f4f25aca9d4f82d7d91377fa88dc187bd1500ba213cfaac36af**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00682

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en escrito aportado el 24 de noviembre de 2022, que obra a numerales 13 a 18 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S** contra **YUSNEIDER FERNANDEZ PEREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936405688969f5a9cab71d1171dd9152900776d8ae44b4cfec6be0efb69d4a8f**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00140

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 29 a 34 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 30 del presente encuadernado por valor total de **\$42.206.640.00** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 33 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210014000** promovido por **R.V. INMOBILIARIA S.A. CONTRA JORGE ENRIQUE ESGUERRA GOUFFRAY, LAURA MARÍA ESGUERRA VILLEGAS y RICARDO VILLEGAS TAFUR.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,28ActaAudienciaSe ntencia	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aae5d61ace468d7257aeeb2d697c9d4f1264d7a1205978f4626a61276262ad3**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo 2021-00832

Visto el informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022, que obra a numeral 56 del presente paginario virtual, y como quiera que el día 8 de noviembre de 2022 se presentaron problemas de conectividad en todas las plataformas de la Rama Judicial, siendo este el único día del año en lo que va corrido, en el que no se pudo realizar una audiencia con la plataforma Lifesize, y con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SEÑALAR** la hora de las **11 a.m.** del día **19** del mes de **enero** del año **2023**, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, con todas las previsiones hechas en auto anterior.

- 2.- Solicitar al apoderado de la parte demandada, que la próxima vez que allegue al expediente digital un cuestionario que deba absolver su contraparte, envíe el documento debidamente protegido con contraseña, pues este su deber, en el marco del trámite de procesos virtuales. De todos modos se le hace saber que al expediente según informó la secretaría de este Juzgado, solo tiene acceso el citado apoderado, conforme con los links autorizados a la fecha.

- 3.- Por secretaría, procédase a proteger el documento visible a folio 46 con una contraseña, para evitar que el mismo sea conocido por la contraparte de quien lo aporta.

4.- **MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870eb2fb0089418d293fa7d7954c4c8db5e874c3c0f72150d2c7bd17c3f7d73b**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1377

Visto el informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022, que obra a numerales 29 a 34 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **YOLMIN DEL CARMEN ROBLES BRACHO**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la Dirección **CALLE 12B No 8 – 23 OF, 502 de Bogotá - Correo electrónico: cymcasas@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no

mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e112cb6055f77dfa798ffa6f60fb03833c293545cb83a567e3ae471535667fb8**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2021-01421

Vista la solicitud de aclaración que antecede (No. 21 - 22) frente al mandamiento de pago proferido en el presente asunto, se tiene que no hay lugar a acceder a la misma, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que la petición es **EXTEMPORÁNEA**.

En cuanto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago adosado en los numerales 23 – 24 del dossier allegado en misiva electrónica del 24 de mayo de 2022, conforme a lo previsto en el inciso 3° del canon 318 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de dar trámite al mismo, **POR EXTEMPORÁNEO**.

Téngase en cuenta, tal como se dispuso en providencia del 28 de junio de 2022, que conforme con la documental aportada, la parte demandada se notificó en el presente asunto por aviso, manteniéndose silente en el término de traslado.

Finalmente, respecto de la solicitud de continuar con la ejecución visible en el numeral 28, y para acreditar la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble objeto de garantía real, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40596141 en el que conste el registro de la medida.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 29 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe7a5ab9f345e3bbcf295650fbad5a4a0d784cce28e618b7727a11c0e7a542**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1447

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2022, visto a numeral 10 del presente paginario cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre los bienes embargados a las demandadas en el presente trámite procesal, toda vez que no se prestó la caución fijada en providencia de fecha 01 de noviembre de 2022, tal como consta a numeral 9 de este legajo cautelar.

2- **MANTENER** el proceso en la secretaria a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 29 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80d72dd9778119698d90b32a1b59008c0be401c1c8be27b805c3d45a380fe39

Documento generado en 28/11/2022 10:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1496

En atención a la documental que obra a numeral 23 a 24 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a numeral 23 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210149600 promovido por TEXTILES MARGARETEX S.A.S CONTRA EXCLUSIVOS LUZ MERY DE RODRÍGUEZ S.A.S.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,21AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 1.420.000,00
TOTAL		\$ 1.420.000,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 29 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928bdb61e9a9e2c8af30c3a831545e1f369160f451271586b58fc5916b8279c6**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01519

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 01 de noviembre de 2022¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que, el termino previsto en auto del 30 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió al ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del C:G.P., se interrumpió con la presentación del poder que le fue conferido, pues considera que para tales efectos cualquier actuación de parte interrumpe el mismo.

Adicionalmente, informa que ya se realizó la notificación de la pasiva en su correo electrónico de notificación obteniendo resultado positivo.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

¹ Numeral 17 del cuaderno principal virtual.

En primer lugar, se advierte a la memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad de impulso del proceso por parte del demandante y, que pudiera acreditar en el trámite del juicio.

Es así que, la calificación de la citada figura jurídica del desistimiento tácito no solo se encuentra encaminada a requerir al togado o parte procesal para el cumplimiento de una determinada carga, sino que además exige verificar si la parte intimada dio pleno cumplimiento a lo requerido en debida forma dentro del término establecido para tal fin y, no cuando a bien lo estime la parte requerida, como sucedió en el presente asunto.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que al configurarse la sanción del Desistimiento Tácito por haberse finiquitado el término de los 30 días previstos en el numeral 1° del canon 317 del Código Rituario, sin que el demandante realizara algún tipo de actuación para dar cumplimiento a lo estrictamente ordenado en proveído del 30 de agosto de 2022, es que se procedió a terminar el proceso de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que desde el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021 hasta la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito inclusive, la parte actora no adelantó siquiera intentos de integrar el contradictorio, lo que llevó al despacho a requerirle para que agotara el trámite de notificación correspondiente dentro del término dispuesto en el artículo 317, sin embargo, la parte actora solo procedió a realizar las mismas cuando se procedió a terminar el asunto, aun cuando la abogada contaba con poder para actuar en el proceso desde el 21 de septiembre de 2022 (No. 13).

Muy por el contrario, para salirle al paso al cumplimiento de la carga citada, aportó un poder, pretendiendo suspender el cómputo del término del requerimiento y, así dilatar la vinculación de la ejecutada al presente asunto y haciendo caso omiso a la orden puntual contenida en auto del 30 de agosto de 2022.

Es del caso destacar frente a los argumentos esbozados por la togada, que el poder en manera alguna suspende el trámite del término, ni implica que un término vencido deba reanudarse, por el contrario, es deber tanto de la profesional como de su poderdante, suministrarse la información necesaria para que esta pueda ejercer la representación del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le fuera impuesta, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser una norma de orden público se debe acatar, más aun cuando en el momento de su requerimiento no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

En tercer lugar, frente a la interrupción del término previsto en el literal "c", numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario advertir a la recurrente, que no cualquier actuación o solicitud tendría el talante de interrumpir el plazo indicado en la norma aludida, habida cuenta que en dicho fin hay que valorar decididamente, si la actuación o petición impulsa el juicio o solo se trata de una actuación vaga e inocua que nada aporta a la solución del requerimiento, como en efecto lo fue limitarse a presentar el mandato que le fue conferido.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que al menos intentó notificar a la demandada, sino hasta cuando vio termino el asunto por los apremio del artículo 317 del C.G.P., procedimiento que además debe ser de pleno conocimiento de la recurrente por la profesión que desarrolla, así como la diligencia que ésta debe observar para la revisión y tramite de los asuntos a su cargo, por lo que tampoco es procedente que pretenda valerse de su propia omisión para desconocer las decisiones adoptadas.

Y es que sobre el particular ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la sala civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que en decisión de fecha 9 de diciembre de 2020, en el expediente 719073, consideró lo siguiente:

“Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”

(...)

“«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”

(...)

“Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Subrayado fuera del texto).

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la parte actora en vincular a la demandada al presente asunto conforme a las reglas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P., dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 01 de noviembre de 2022, por las razones de procedencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebfa848117a5a46ebf0840f38a69366914de1502d926d172285d864f9a99035**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-1758

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada en escrito allegado el 22 de noviembre de 2022, que obra a numerales 23 a 24 del cuaderno principal virtual, se advierte que el presente asunto se encuentra suspendido en virtud al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022 –Inciso final artículo 392 de la Ley 1564 de 2012.

Memorado lo anterior, se procede reanudar el proceso en la etapa en que se encontraba, con el objetivo de pronunciarse frente a la manifestación realizada por la parte demandada, donde solicita la terminación del proceso en virtud al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en trámite de audiencia.

Seguido, al revisar el contenido del mencionado documento se observa que, el obligado pide dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación conciliada, para tal efecto allega paz y salvo suscrito de manera coadyuvada con la demandante el pasado 221 de noviembre, luego de recibir el valor acordado (\$800.000.00) entre las partes para pago total del crédito ejecutado.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **ROSALBA ROJAS MELO** contra **JOSÉ FEDERICO ABELLÓ DONCEL**, por **CONCILIACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Sin costas para las partes.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a772a2c913faaaa4abd0389c2059a3367df80fb3d85a0160ae4c78db30c88886**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1768

En atención a la documental que obra a numeral 16 a 17 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a numeral 16 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210176800 promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY CONTRA EDDY MARCELA IBÁÑEZ TAFUR y LUIS ALFONSO PINEDA MORENO.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 15AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 574.000,00
TOTAL		\$ 574.000,00

SON: QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 29 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2e4e644b22669836b78b3b3fc589b1d80e0240a7a8af7c154f4875961d8ea0**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Restitución No. 2022-00289

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada, en contra del numeral 4° del auto proferido el 29 de agosto de 2022¹, mediante el cual se negó la petición de reconocer a la señora PAULETTE ABI SAAB VIDALES como sucesora procesal del demandante LEONARDO VIDALES RIVERA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con las decisiones adoptadas por el despacho, la parte actora argumenta que la señora PAULETTE ABI SAAB VIDALES es propietaria del inmueble objeto de restitución y que el usufructo vitalicio del inmueble se encontraba en cabeza del señor LEONARDO VIDALES RIVERA, pero al fallecer este, el derecho a percibir los frutos del bien se traslada a la solicitante, por ende, ostenta la legitimación por activa necesaria para obrar como sucesora procesal del demandante.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el recurso interpuesto no podrá prosperar, pues basta con remitirse al artículo 68 del C.G.P. para evidenciar que la señora PAULETTE ABI SAAB VIDALES no reúne las calidades para ser reconocida como sucesora procesal del demandante.

¹ No. 42

En efecto, dice así el citado artículo 68:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En línea con lo anterior, se tiene que la señora PAULETTE ABI SAAB VIDALES, no acredita ostentar la calidad de heredera, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curadora del señor LEONARDO VIDALES RIVERA (q.e.p.d.), por ende, en este momento del trámite no cumple a cabalidad con los presupuestos de la norma para ser reconocida como sucesora procesal del mismo.

Aunado a lo anterior, tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, también resulta preciso remitirse a lo previsto en el artículo 384 del C.G.P., el cual determina como presupuestos para ostentar la legitimación por activa, la calidad de arrendador, pues claramente establece dicha norma que:

*“Cuando **el arrendador** demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)" Negrilla por el juzgado.

De acuerdo con lo anterior y como se puso de relieve en la decisión cuestionada, no es el título de propiedad o posesión sobre el inmueble lo que legitima al demandante en un proceso de restitución de inmueble arrendado, sino la calidad de arrendador, luego a pesar de la propiedad que afirma ostentar la señora PAULETTE ABI SAAB VIDALES sobre el inmueble objeto de restitución, lo cierto es que para comparecer a este proceso en lugar del señor LEONARDO VIDALES RIVERA, debe tener o bien las calidades del artículo 68 del Código General del Proceso para ser sucesor procesal o bien las del artículo 384 del mismo estatuto para ser tenida como demandante, y sin embargo, ninguna de estas fue acreditada.

En consecuencia, no advierte el juzgado yerro alguno en el aparte de la providencia recurrida y por tanto esta no se revocara.

En cuanto al recurso de apelación presentado, este se niega por improcedente toda vez que el presente asunto es de única instancia.

En consecuencia, con el fin de proceder a reconocer la calidad que dice ostentar quien pretende actuar en el proceso, deberá acreditar su calidad de heredera del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER la providencia adiada 29 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 29 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d1cf3b4bbd67e952fc39225bf17478d498e6369cfb9b433aeb22a8c3f48b85**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00640

Visto el informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022, que obra a numerales 12 a 14 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **FAUSTINO RODRÍGUEZ ACOSTA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **LUIS ALEJANDRO GARCIA SILVA**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la Dirección **CALLE 12B No 9-20 OFICINA 304 DE BOGOTÁ - correo electrónico: kamus246@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$100.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no

mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bdd32118137b17f3362fdf17e26a8539023cddb623af33e2666fbd8b8c4fcf**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal No. 2022-01233

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que admitió la demanda de fecha 08 de noviembre de 2022 (No. 08), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es **ALEXANDRA ROCÍO VILLABON PINZÓN**, y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a428c8d2282b139377720d787fa8175047acff69cb1928fd04820a40b59b5a4**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No. **2022-01406**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **IVÁN SUÁREZ** contra **WILL ALBERT DUGARTE MARÍN** y **HENRY ALTAVIZ UREÑA SÍAZ**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el señor **IVÁN SUÁREZ**, actúa en causa propia como demandante.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4437869fd5e321dd8fddb0e3b5b61158e8897b840ed0c6b4937f7d05c6c609**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01407**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **NORBERTO MEJÍA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$ 6.136.526,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$ 876.133,00** M/Cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la acción.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e40adb0945abc185b9cca5b59e7e45d37b83919d4cd7813ad6568fa28d059**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01410

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LADY CAROLINA PEDRAZA RINCON**, contra **CARMEN LUBIA CASTELBLANCO**, por las siguientes cantidades:

ETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por la suma de **\$5.000.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el titulo valor – Letra No. 01.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ HUMBERTO FRISNEDA LÓPEZ** actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 29 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea97d4747153a90814e66d286190a1c703405b5b6eda410a789117d38b5a845**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Prendario No. 2022-01413

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 430, 468 y siguientes de la obra en cita, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar mandamiento EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HUGO RAMÓN MANRIQUE OSPINA, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 05800325002173187,

1. Por la suma de **\$ 31.581.819,00** M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el documento base de la acción.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal que se causen sobre el valor capital cobrado en el numeral 1º, a partir del 22 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$6.824.819,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados conforme lo dispone el documento base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Conforme lo previsto en el numeral 2º del art. 468 del C. G. del P. se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placa **FNQ718** de propiedad del ejecutado HUGO RAMÓN MANRIQUE OSPINA. Oficiése para lo pertinente a la autoridad competente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d504216b08146707d785743d4b42c8d3f4dd8472c7edb8cc63a9db315eb15f**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2022-01423**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 468 y siguientes de la obra en cita, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar **mandamiento EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra AURA CAROLINA MEDINA GIL**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 2527111

1. Por la suma de **84.999,2519 UVRs** equivalentes a \$ 26.816.337,47 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1°, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 10.70% E.A., siempre que este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
3. Por la suma de **530,4289 UVR** equivalentes a \$167.344,53 M/Cte., por concepto de dos (2) cuotas de capital en mora descritas en el escrito de demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 1.70% E.A., siempre que este no supere la

tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

PAGARE No. 2682959

5. Por la suma de \$ 4.576.921,00 M/Cte., por concepto de CAPITAL vencido.

6. Por la suma de \$84.156,00 M/Cte., por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital señalado a numeral 5°, conforme se describe en el pagare 2527111

7. Por los intereses moratorios sobre el capital visto a numeral 5°, desde el día 13 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

PAGARE No. 5398282010218249

8. Por la suma de \$ 769.112,00 M/Cte., por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré 5398282010218249

9. Por la suma de \$65.305,00 M/Cte., por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 8 y liquidados al 19 de agosto de 2022.

10. Por los intereses moratorios sobre el capital visto a numeral 8°, desde el día 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art.7° de la Ley 258 de 1996 se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40748921**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, de propiedad de la ejecutada **AURA CAROLINA MEDINA GIL**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica al demandado el correo electrónico al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fc4e172b6a23e622373b61b2eca4e8958e2d7214c8c2182c139ab02b95faf8**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01428**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP EN INTERVENCIÓN** contra **CALIMAN GARCÍA JEFERSON**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1311

1. Por la suma de **\$ 3.723.346,00** M/Cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$722.510,00** M/Cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados conforme se indica en el pagaré aportado.
4. Por la suma de **\$ 204.800,00** M/Cte, por otros conceptos conforme se indica en el pagaré aportado.
5. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cbe3b742605f618b2518cd1b0210dcbbfd239c1ce1122a43c226094912d04b**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01432

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 10 de noviembre de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc2e9c3b30ba2a442d4ae3f18498bf4bd8ed0b3a1e9448471b6f16449d5b92**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01447

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 15 de noviembre de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2135313dafbe3b643dc9ffd9ba84d3cf981c83984d96b5c73ef67b02c0b8c279**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01455

Visto el escrito que antecede, se advierte que no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto inadmisorio de fecha 15 de noviembre de 2022, por cuanto si bien es cierto se aportó escrito de subsanación, no fueron adecuadas las pretensiones de la demanda, tal como se solicitó.

Lo anterior teniendo en cuenta que se indica que el valor de cada una de las cuotas comprende **capital, intereses corrientes y otros,** pero no se individualizó el monto de cada concepto, indicando en la pretensión que el mismo correspondía a capital, en consecuencia;

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f4c45fa9361f0024a60746bdbf2fb0456fff75c58d93e01ffe7383db0a5ea8**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No 2022-1494

Revisadas las actuaciones desplegadas en trámite del presente asunto, se observa que en escrito aportado por la parte actora el 16 de noviembre de 2022, que milita a numerales 05 a 07 del cuaderno principal virtual, manifiesta que el inmueble objeto de controversia le fue restituido a la parte demandante, por ende, ha recuperado la tenencia del inmueble y, toda vez no hay más actuaciones que realizar dentro del proceso de la referencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente asunto por carencia de objeto.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la acción se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.
4. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1896a7314b782e20e5ff35e8561c71c240eaa59646a503408aed7ec2bc5f7fb**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01574

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 10 de noviembre de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a713635dc641219edfd0dfc97b35399d45eabf2c2af7a5447e9402a864cd9**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01602

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **LEIDY MARGOTH RODRIGUEZ DUARTE** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 000VI01CR04036688.

1. Por la suma de **\$ \$6.804.810,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4a0f0413beb58e6afa3c10841d02ce2bdc69c662a8ecffe78f1c038e75307**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01603

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Adecue las pretensiones, toda vez que lo que pretende es el pago del capital contenido en el pagare base de acción, pero los valores mencionados en el escrito de demanda (\$6.253.961) no coinciden con el del pagare aportado (\$7.130.173) y no se mencionan abonos a la obligación.
2. En el mismo sentido aclare los hechos de la demanda, teniendo en cuenta el pagaré base de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23546d867258cfc1627831ea7ed19477fc44a4043ba4b161f28e9bd627a8955c**

Documento generado en 28/11/2022 10:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01639**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOHN FREDY PINZON**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 207410158699

1. Por la suma de **\$39.733.938,91** M/Cte., por concepto del capital señalado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ALVARO ESCOBAR ROJAS** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134**, hoy **29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd214d2190b694924fb9ca8c27e47b66552873805f83d4a6c32cd531a9c60d7**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01647**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** (Art. 53 Num. 2), contra **LINA MARIA PIEDRAHITA VERGARA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$19.428.163,00** M/Cte., por concepto del capital señalado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f238646b0e4c808a4021ac0c933644520ffe122d1fd22e9769faa1c72b29c5c**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01648**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** (Art. 53 Num. 2), contra **MAXIMILIANO QUIJANO GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$19.139.832,97** M/Cte., por concepto del capital señalado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab2f25d26c95a3144a640165234717288bee6bff966158605191a1bc5f7b876**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01661

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 621 y 671, se observa que el pagaré presentado como base de la ejecución no incorpora en su literalidad una forma de vencimiento de la obligación.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS S.A.S FINALCO contra BEATRIZ ELENA AGUIRRE MUÑOZ y EDISON DE JESÚS CARDONA GUTIÉRREZ.

2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7e8daf9bfa967688057b694f4eb0f438fb92af7fb8153f85066f4d8c3d85fa**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01662

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el valor de cada una de las cuotas vencidas, según en el pagaré No. 657595348. Tenga en cuenta que la sumatoria no corresponde
2. Aclare la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que se cobran como cuotas vencidas las de marzo y abril de 2022 y la cláusula aceleratoria se indica se hace efectiva desde el día 10 de junio de 2022.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ con fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59114360754af59718092cabe8704198b257804c3238316fe0bf8e60b55f453c**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01663**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GILBERTO ROMERO** contra **CLARA INÉS OLIVEROS**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$300.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora en el escrito de demanda frente al desconocimiento de la dirección de notificación tanto física como electrónica de la pasiva, se decreta el emplazamiento de la demandada. Conforme a lo anterior, secretaría proceda a ingresar los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO**, actúa como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5425740c4d34ad363d4c27acac44ecb853a3b5d5dac97c14fe3eb713eabbc23**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01664**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Dé cumplimiento al Num. 2 del Art. 82 del C.G.P., respecto del demandado en este asunto. Lo anterior, por cuanto en la parte intriductoria de la demanda se menciona a una señora EDITH ANDREA BRAVO.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **134, hoy 29 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4baee42bff8828075d9f4a41e2f5a2a11108dd6e078b40f8f2989a6c166a1e5**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO : No. 2022-1681
ACCIONANTE : EDILMA MALAVER MEJÍA
ACCIONADO : MERCADO LIBRE

Visto el escrito introductorio de la presente acción de protección al consumidor, rápidamente se advierte que la demandante eligió presentar la demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, por lo que dicha entidad será la competente para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR LA DEMANDA de protección al consumidor que presenta la señora **EDILMA MALAVER MEJÍA**, por falta de competencia.

Por secretaría, procédase a la remisión del proceso a la Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendencia Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor.

G.S.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 134, hoy 29 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df0bd5be1e3ffc34432d3f8acc042a1c6e6b002a2c3f8f3e8adada8894e6151**

Documento generado en 28/11/2022 10:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>